REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2019-ELAB-00332 y 0050-2021-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2024-R0510885/2024-R0513864/2024-R0542622/2024-R0806910/2025-R0003248
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.)
Recurridos: Elendayana [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Rechaza/Rechaza

SCJ-TS-25-3033

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, [redacted] cia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.), Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted] y la entidad comercial Tecnología Eléctrica, SRL., (Telecsa) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00232, de fecha 11 de julio de 2024, dictada por la

Exp. núm.: 0050-2019-ELAB-00332 y 0050-2021-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2024-R0510885/2024-R0513864/2024-R0542622/2024-R0806910/2025-R0003248
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.)
Recurridos: Elendayana [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Rechaza/Rechaza

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted], en su condición de continuadores jurídicos de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la

Exp. núm.: 0050-2019-ELAB-00332 y 0050-2021-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2024-R0510885/2024-R0513864/2024-R0542622/2024-R0806910/2025-R0003248
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.)
Recurridos: Elendayana [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Rechaza/Rechaza

Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted].

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por Tecnología Eléctrica Telecsa, SRL., (Telecsa), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Tecnología Eléctrica, SRL., (Telecsa), representada por [redacted].

6. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elendayana [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de

octubre de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

7. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia hoy impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

8. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

9. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión..

II. Antecedentes

10. Con motivo de una demanda en cobro de asistencia económica e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Elendayana [redacted], continuadores jurídicos de [redacted], contra entidad comercial Tecnología Eléctrica, SRL., (Telecsa), Compañía O y R Electric, SRL., y la Administradora

Exp. núm.: 0050-2019-ELAB-00332 y 0050-2021-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2024-R0510885/2024-R0513864/2024-R0542622/2024-R0806910/2025-R0003248
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.)
Recurridos: Elendayana [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Rechaza/Rechaza

de Riesgos Laborales [redacted] ARL., posteriormente fueron demandadas en intervención forzosa la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.), [redacted], Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), luego en audiencia de fecha 14 de junio de 2022 la parte demandante desistió de su acción respecto de Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), librándose acta del mismo en la referida audiencia. Al efecto la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00146, de fecha 6 de julio 2022, la cual excluyó del proceso a [redacted] y las entidades comerciales Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.) y Tecnología Eléctrica, SRL., (Telecsa) por no ser empleadores del trabajador fallecido, acogió la demanda en cuanto a [redacted] y la rechazó en cuanto a Elendayana [redacted], por no demostrar esta última vínculo con el trabajador, en consecuencia condenó a la entidad comercial Compañía O y R Electric, SRL., al pago de 30 días de salario ordinario por concepto de asistencia económica, participación en los beneficios de la empresa del año 2017, salarios adeudados

de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2018 e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

11. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elendayana [redacted], continuadores jurídicos de [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00232, de fecha 11 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores ELENDAYANA [redacted], en sus condiciones, la primera de cónyuge sobreviviente y los de mas como los padres del occiso [redacted], en contra de sentencia laboral No. 0050-2022-SSEN-00146 de fecha 6/7/2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de que se trata en consecuencia, revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada, modifica la misma para que se lea que se condena solidariamente a EMPRESA O&R ELECTRIC, S.R.L, TELECSA TECNOLOGIA ELECTRICA, S.R.L. y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR DOMINICANA) al pago indicado en la sentencia impugnada y se incluye dentro de las personas favorecidas con dicha condena a la señora ELENDAYANA [redacted]; revoca las condenaciones al pago de indemnización por daños y perjuicios causados por la empresa no

tener constituido el comité mixto de seguridad y salud en el trabajo, condenando solidariamente a la EMPRESA O&R ELECTRIC, S.R.L, TELECSA TECNOLOGIA ELECTRICA, S.R.L. y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR DOMINICANA), al pago de RD$100,000.00 por este concepto. **TERCERO:** Condena solidariamente a EMPRESA O&R ELECTRIC, S.R.L, TELECSA TECNOLOGIA ELECTRICA, S.R.L. y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR DOMINICANA), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

12. La parte recurrente entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Primer medio:** contradicción de motivos. desnaturalizacion de los hechos de la demanda. falta de base legal. **Segundo medio:** Errónea aplicación de los artículos 12 y 13 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas" (sic).

13. La parte recurrente Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Falta de motivos y motivos erróneos" (sic).

Exp. núm.: 0050-2019-ELAB-00332 y 0050-2021-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2024-R0510885/2024-R0513864/2024-R0542622/2024-R0806910/2025-R0003248
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.)
Recurridos: Elendayana [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Rechaza/Rechaza

14. La parte recurrente entidad comercial Tecnología Eléctrica, SRL., (Telecsa) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**cia**

15. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de expedientes

16. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación mediante las solicitudes 2024-R0510885, 2024-R0513864 y 2024-R0542622, relativa a los expedientes núms. 0050-2019-ELAB-00332 y 0050-2021-ELAB-00239, para una buena

administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.)

1) Sobre el defecto de la parte recurrida

17. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Elendayana [redacted], continuadores jurídicos de [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 y la solicitud formulada por la parte recurrente en fecha 2 de enero de 2025.

18. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* En virtud de las disposiciones del párrafo IV del referido artículo 21 el cual establece que *No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el*

Exp. núm.: 0050-2019-ELAB-00332 y 0050-2021-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2024-R0510885/2024-R0513864/2024-R0542622/2024-R0806910/2025-R0003248
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.)
Recurridos: Elendayana [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Rechaza/Rechaza

fallo del recurso, en ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1821/24, de fecha 19 de diciembre de 2024, por medio del cual la parte recurrida notificó el memorial de defensa conjuntamente con su constitución de abogado, por lo que al ser aportado antes de intervenir el fallo del presente recurso y dar cumplimiento a las exigencias requeridas en la ley de la materia, en consecuencia, procede rechazar la solicitud de defecto.

2) Incidentes

19. En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea: a) que el recurso de casación sea declarado inadmisible por inobservancia al artículo 18 párrafo I de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al no acompañar el memorial de casación con la copia autentica de la sentencia recurrida; b) por haber sido interpuesto vencido el plazo de los 20 días establecidos en la ley de casación; c) que el recurso de casación sea declarado caduco o inadmisible por inmutabilidad e indivisión del objeto litigioso en violación del artículo 20, numeral 8 de la Ley 2-23; y d) la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional.

20. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un

correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la extemporaneidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para la viabilidad del recurso de casación.

a) Sobre la inadmisibilidad por extemporaneidad.

21. En cuanto a este incidente, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, citada,… *el recurso de casación… se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

22. En ese orden, el artículo 81 de la precitada Ley núm. 2-23 especifica que *…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

23. Del estudio de las piezas que componen el expediente esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada en manos de la parte hoy recurrente mediante el acto contentivo de la notificación núm. 1167/24, de fecha 9 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted],

alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual figura en el expediente.

24. En ese sentido, al computar el plazo de 20 días para su interposición a partir del 9 de agosto de 2024 y excluyendo los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no hábiles dentro del plazo, a saber: 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de agosto, 1, 7 y 8 de septiembre, por ser sábados y domingos, y el 16 de agosto día de La Restauración, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 9 de septiembre, por lo que al ser interpuesto en fecha 9 de septiembre de 2024, mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar esta causa de inadmisión.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso por inmutabilidad e indivisión del objeto litigioso.

25. En cuanto a este incidente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

Exp. núm.: 0050-2019-ELAB-00332 y 0050-2021-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2024-R0510885/2024-R0513864/2024-R0542622/2024-R0806910/2025-R0003248
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.)
Recurridos: Elendayana [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Rechaza/Rechaza

26. En ese contexto, resulta oportuno precisar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto relativo, esa regla debe surtir determinadas excepciones, impuestas por el mismo esencial fin de justicia a que obedecen las prescripciones del legislador, excepciones entre las cuales figura, en primer término, la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que así, cuando esta indivisibilidad existe, como en la especie, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y redime a éstas de la caducidad en que hubieren incurrido porque se admite, en este caso, que la diligencia de una de las partes es suficiente para cubrir la negligencia de las otras*[1].

27. En ese sentido al resultar la hoy parte recurrente y las personas jurídicas Empresa O&R Electric, SRL. y Telecsa Tecnología Eléctrica, SRL., condenadas en cuanto al pago de las prestaciones laborales a favor de la parte recurrida, el recurso de casación interpuesto por una de ellas beneficia a la otra por ser en este caso litisconsortes con un interés común y no adversos; por tanto, esta causal de inadmisión propuesta por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm 14, de 31 enero de 2001, BJ. 1091, págs. 123-129.

Exp. núm.: 0050-2019-ELAB-00332 y 0050-2021-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2024-R0510885/2024-R0513864/2024-R0542622/2024-R0806910/2025-R0003248
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.)
Recurridos: Elendayana [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Rechaza/Rechaza

c) Sobre la inadmisibilidad por no depositarse conjuntamente con la copia auténtica de la sentencia que se impugna

28. En cuanto a este incidente, el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, dispone: …*El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[2].

29. En este caso la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[3]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240
[3] Diccionario jurídico.

Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[4].

30. La sentencia impugnada consta que fue firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, por tanto, procede desestimar el incidente promovido.

d) Sobre la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional.

31. En cuanto a este incidente, de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

32. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente:

Exp. núm.: 0050-2019-ELAB-00332 y 0050-2021-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2024-R0510885/2024-R0513864/2024-R0542622/2024-R0806910/2025-R0003248
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.)
Recurridos: Elendayana [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Rechaza/Rechaza

…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

33. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

34. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

35. Por tanto, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos

medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto y se procede al examen de los medios propuestos.

36. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal al establecer un objeto distinto al de la demanda ya que impuso condenaciones por daños y perjuicios sustentado en que la dimisión ejercida por el trabajador era justificada pues la empresa no tenía constituido el comité mixto de seguridad y salud, sin embargo, la demanda versó en la reparación por daños y perjuicios por el fallecimiento del trabajador.

37. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de

admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

38. Previo a esgrimir los motivos de su decisión la corte *a qua* indicó los presupuestos de la demanda inicial, a saber:

"4. [redacted] (fallecido), era hijo de [redacted], y al momento de su fallecimiento mantenía una relación de hecho con la señora [redacted], que entre el señor [redacted] (fallecido) y las Compañías Telecsa Tecnológica Eléctrica, S.A. y Compañía O & R Electronic, S.R.L, existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que duró 2 años, desempeñando la función de liniero, devengando un salario de RD$35,000.00, que el 20/4/2018, momento en que realizaba sus labores habituales como liniero en Haina, sufrió un accidente eléctrico en el trabajo que le produjo fallo cardiaco, fibrilación ventricular, quemaduras de 1er, 2do y 3er grado en 18% de la superficie corporal, electrocución, que le ocasionó la muerte. Hecho ocurrido cuando estaba instalando una línea o cable de alta tensión, porque EDESUR activó o conectó el flujo eléctrico y concluye que se condene a TELECSA TECNOLOGIA ELECTRICA, S.A., [redacted] & R ELECTRIC, S.R.L y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES [redacted] ([redacted]), al pago de una asistencia económica, reclamo de salarios caídos y daños y perjuicios, condenar común y solidariamente, a las TELECSA TECNOLOGIA ELECTRICA, S.A., [redacted] & R ELECTRIC, S.R.L y la

Exp. núm.: 0050-2019-ELAB-00332 y 0050-2021-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2024-R0510885/2024-R0513864/2024-R0542622/2024-R0806910/2025-R0003248
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.)
Recurridos: Elendayana [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Rechaza/Rechaza

ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES [redacted] ([redacted]), al pago de RD$8,000,000.00 por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y daños causados a los demandantes por no poder recibir la pensión de sobrevivencia y por no tomar las medidas de seguridad a los fines de evitar el accidente que causó la muerte de [redacted], pues al momento del accidente no estaba provisto de guantes, ni cinturón de seguridad, con lo cual se pudo haber evitado el accidente, también condenar a dichas empresas al pago de RD$2,000,000.00 como justa reparación de los daños, por haber cometido una falta continua de reportar al fallecido, tres días después de haber fallecido, el 23/4/2018, reportándolo con un salario de RD$4,000.00, inferior al salario devengado; condenarlas además al pago de RD$3,000,000.00 por los daños causados por registrarlo 3 días después del fallecimiento en la seguridad social, ordeñándole adicionalmente la devolución de las deducciones del salario que le realizaron para pagar las cotizaciones a la seguridad social y no lo pagaron, condenar dichas empresas al pago de RD$2,000,000.00, por no haber constituido el comité mixto de seguridad y salud en el trabajo, violando el Reglamento 522706 y sus resoluciones completarías 04/2007 y 07/2017 y cualquier otra falta alegada en la dimisión, condenar esas compañías al pago de las costas con distracción a los abogados de los demandantes" (sic).

39. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación:

"22. Sobre los daños y perjuicios por RD$2,000,000.00, por la empresa no tener constituido el comité mixto seguridad y salud en el trabajo, violando el Reglamento 522/2006 y sus Reglamentaciones Complementarias 04/2007 y 07/2017 y cualquier otra falta alegada en la instancia de dimisión, ya que la misma debe ser declarada justificada, con responsabilidad para los demandados, acogiendo esta corte dicho pedimento, pero reduciendo el

monto solicitado a una suma más razonable que entendemos pertinente fijar en la suma de RD$100,000.00, revocando la sentencia en este aspecto" (sic).

40. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[5]. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar *que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[6].

41. Debe enfatizarse que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

42. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene el criterio de que *la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo de 2018.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

sentencia, siempre que no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico; que la existencia del error material se puede apreciar del contenido de la sentencia misma, entre los que se encuentra la relación de los hechos, la motivación y el dispositivo[7].

43. En la especie, del contenido de la decisión impugnada se evidencia que la parte recurrente señala que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al imponer por efecto de la dimisión ejercida, condenaciones en virtud de que la empresa no tenía constituido el comité mixto de seguridad y salud en el trabajo, no menos cierto es que, contrario a lo planteado, en la demanda inicial la hoy parte recurrente presentó reclamos en ese sentido y a esos fines el tribunal de primer grado lo rechazó por no existir un vínculo de causalidad; de igual modo consta en la decisión impugnada que no fue un hecho controvertido que la relación laboral terminó por el fallecimiento del trabajador y no por el ejercicio de la dimisión, por lo que esta errónea indicación, de acuerdo con la jurisprudencia citada previamente es un error material, que no justifica la casación, razón por la cual el agravio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 14 de junio de 2006, BJ. 1147.

44. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la parte recurrente fue demandada en intervención forzosa en el entendido de que conjuntamente con las empresas Telecsa Tecnología Eléctrica, SA. y O & R Electric, SRL., existió un grupo económico, lo que no es cierto, pues esta es una empresa distribuidora de energía eléctrica en la región sur, y para la realización de ciertas labores suscribe contratos con diferentes compañías como las señaladas anteriormente, por lo que mal pudiese endilgarse solidaridad entre estas. Que el trabajador fallecido tenía una relación laboral con la empresa O & R Electric, SRL., lo que se podía constatar con la diversas comunicaciones depositadas en la instrucción del proceso dentro de estas la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social. Que la corte *a qua* mal interpretó las disposiciones del párrafo II del artículo 12 del Código de Trabajo al establecer solidaridad entre las empresas sin antes dar cumplimiento al referido artículo que dispone que debe demostrarse de manera fehaciente que las personas a vincular o aplicar solidaridad debe probarse que no dispone de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que se derivan de las relaciones de trabajo.

45. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley, sustentado en que se interpretaron de

manera errónea las disposiciones del párrafo II del artículo 12 del Código de Trabajo, respecto de la determinación del grupo económico, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo, y rechazar el presente recurso de casación.

VII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]

1. Sobre la solicitud desistimiento del recurso de casación

46. Durante los trámites de recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 12 de diciembre de 2024 la instancia denominada: "Solicitud de archivo de recurso de casación incoado contra sentencia laboral núm. 029-2024-SSEN-00232, de fecha (11) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional", en cuyo contenido se indica lo siguiente:

Exp. núm.: 0050-2019-ELAB-00332 y 0050-2021-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2024-R0510885/2024-R0513864/2024-R0542622/2024-R0806910/2025-R0003248
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.)
Recurridos: Elendayana [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Rechaza/Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARAR Bueno y valido, tanto en la forma como en el fondo la instancia de desistimiento y solicitud de archivo por falta de interés del Recurso de Casación de fecha 10/09/2024 contenido en el expediente laboral no. 0050-2019-ELAB-00332, que fuese incoado por los señores ELENDAYANA [redacted] y [redacted] contra la sentencia laboral NO. 029-2024-SSEN-00232, DE FECHA (11) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido ejercido de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Que este tribunal acoja en toda su parte el presente desistimiento y solicitud de archivo por falta de interés del Recurso de Casación de fecha 10/09/2024 contenido en el expediente laboral no. 0050-2019-ELAB-00332, que fuese incoado por los señores ELENDAYANA [redacted], [redacted] contra la sentencia laboral NO. 029-2024-SSEN-00232, DE FECHA (11) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL y por vía de consecuencia orden el archivo del indicado recurso de Recurso de Casación de fecha 10/09/2024 contenido en el expediente laboral no. 0050-2019-ELAB-00332, con todas sus consecuencias legales de hecho y de derecho. **SEGUNDO:** compensar la costa del proceso por falta de interés de los señores ELENDAYANA [redacted] y [redacted]; y en caso de oposición de parte de los recurridos que se le condene al pago de las costas del proceso distracción a favor de los abogados de los señores ELENDAYANA [redacted] y [redacted]" (sic).

47. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar

pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. En igual sentido, el artículo 46 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.*

48. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[8].

49. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que… *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

50. En ese contexto, del estudio del documento denominado "Solicitud de archivo de recurso de casación incoado contra sentencia laboral núm. 029-2024-SSEN-00232, de fecha (11) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

[8] TC, sent. TC/0214/17, 18 de abril de 2017

Nacional", esta Tercera Sala ha podido advertir que los correcurrentes Elendayana [redacted] y [redacted], no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 47, por cuanto no acompañaron su instancia del acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas, en el que se exprese de forma clara la voluntad de desistir del recurso de casación; en tal sentido, *se rechaza la solicitud de desistimiento sometida.*

2. Sobre el interés casacional.

51. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

52. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo

10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

53. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de

forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

54. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

55. Por tanto, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, se procede al examen del medio propuesto.

56. Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivos

serios, precisos y concordantes que justifiquen la imposición de una condena irrisoria de RD$100,000.00 por reparación de daños y perjuicios, no tomando en cuenta que por la violación a las obligaciones de la empresa de acuerdo a las leyes núm. 16-92 y 87-01 el trabajador falleció, en ese tenor la sentencia debe ser casada.

57. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

58. Sobre el aspecto examinado los fundamentos de la sentencia se encuentran transcritos en el numeral 37 de la presente sentencia lo que hace innecesario repetir en este apartado.

59. Es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que *…si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido*[9].

60. En el sentido anterior, en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo la alzada presumió el perjuicio sufrido por el trabajador e impuso el monto indemnizatorio que entendió adecuado, sin incurrir en falta de motivos como argumenta la parte recurrente, por lo que se desestima el medio examinado y con este el recurso de casación.

VIII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Tecnología Eléctrica, SRL., (Telecsa)

1) Incidentes

61. En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea: a) que el recurso de casación sea declarado inadmisible por inobservancia al artículo 18 párrafo I de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al no acompañar el memorial de

[9] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 26 de marzo 2008, BJ. 1168

casación con la copia auténtica de la sentencia recurrida; b) por haber sido interpuesto vencido el plazo de los 20 días establecidos en la ley de casación; c) que el recurso de casación sea declarado caduco o inadmisible por inmutabilidad e indivisión del objeto litigioso en violación del artículo 20, numeral 8 de la Ley 2-23; y d) la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional.

62. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la extemporaneidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para la viabilidad del recurso de casación.

a) Sobre la inadmisibilidad por extemporaneidad.

63. En cuanto a este incidente, tal y como se estableció en los numerales 24 y 25 de esta sentencia, por efecto de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.), y al ser esta última litisconsorte de la parte recurrente y tener intereses comunes en algunas de sus pretensiones con esta,

la actual parte recurrente se redime de esta causal de inadmisibilidad por extemporaneidad, pues la viabilidad del referido recurso le beneficia; en ese sentido la causa de inadmisión propuesta carece de fundamento y debe ser desestimado .

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso por inmutabilidad e indivisión del objeto litigioso.

64. En cuanto a este incidente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

65. En ese contexto, resulta oportuno precisar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto relativo, esa regla debe surtir determinadas excepciones, impuestas por el mismo esencial fin de justicia a que obedecen las prescripciones del legislador, excepciones entre las cuales figura, en primer término, la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que así, cuando esta indivisibilidad existe, como en la especie, el recurso de casación*

regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y redime a éstas de la caducidad en que hubieren incurrido porque se admite, en este caso, que la diligencia de una de las partes es suficiente para cubrir la negligencia de las otras[10].

66. En ese sentido, al resultar la hoy parte recurrente y las personas jurídicas Empresa O&R Electric, SRL. y la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.), condenadas en cuanto al pago de las prestaciones laborales a favor de la parte recurrida, el recurso de casación interpuesto por una de ellas beneficia a la otra por ser en este caso litisconsortes con un interés común y no adversos.

67. En cuanto a la parte correcurrida [redacted], contrario a lo argüido por la parte recurrida, esta Tercera Sala advierte que el objeto de la litis es divisible entre las partes correcuridas, pues cada una de ellas debe esgrimir sus propios medios de defensa en cuanto a los reclamos que pudiesen surgir en contra de la decisión impugnada, por tanto, esta causal de inadmisión propuesta por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada.

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm 14, de 31 enero de 2001, BJ. 1091, págs. 123-129.

Exp. núm.: 0050-2019-ELAB-00332 y 0050-2021-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2024-R0510885/2024-R0513864/2024-R0542622/2024-R0806910/2025-R0003248
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.)
Recurridos: Elendayana [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Rechaza/Rechaza

c) Sobre la inadmisibilidad por no depositarse conjuntamente con la copia auténtica de la sentencia que se impugna

68. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por violación al párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone: *párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*, es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[11]; el estudio de los documentos que reposan en el expediente evidencia la existencia de la copia certificada de la sentencia impugnada; por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

d) Sobre la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional.

69. En cuanto a este incidente, previamente se ha resaltado lo referente a la figura del interés casacional, reiterándose en esta ocasión que la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el

[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240

recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto y se procede al examen de los medios propuestos.

70. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer en las páginas 26 y 27 de su sentencia que la empresa Tecnología Eléctrica, SRL. (Telecsa), asumió las responsabilidades laborales en cuanto al personal contratado por la empresa O&R Electric, SRL., establecidas en el Código de Trabajo y la ley de seguridad social, muy por el contrario el artículo 4 del Contrato civil de sub-contratación de obra por ajuste o precio alzado, estableció que el verdadero empleador del trabajador fallecido [redacted] era O&R Electric, SRL., hecho este que nunca ha sido negado, y que fue corroborado por el levantamiento realizado por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.). Que la decisión impugnada incurrió en el vicio de falta de motivos, pues no obstante haberse demostrado que entre la parte recurrente y el trabajador fallecido no existió vínculo de subordinación o relación de dependencia aplicó

las previsiones del artículo 12 del Código de Trabajo, sin indicar las razones por las cuales presumió que O&R Electronic, SRL., era insolvente para cubrir con sus obligaciones frente a sus dependientes.

71. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

72. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación:

"10. Tanto EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUS (EDESUR DOMINICANA), como la COMPAÑÍA TECNOLOGÍA ELECTRICA, S.R.L (TELECSA), niegan la existencia de la relación laboral, por lo cual solicitan se confirme su exclusión del proceso, mientras la parte recurrente, solicita que sean condenados solidariamente con la EMPRESA O&R ELECTRIC, SRL, por

Exp. núm.: 0050-2019-ELAB-00332 y 0050-2021-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2024-R0510885/2024-R0513864/2024-R0542622/2024-R0806910/2025-R0003248
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.)
Recurridos: Elendayana [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Rechaza/Rechaza

aplicación de los artículos 11,12, 13 y 14 del código de trabajo, por lo cual le corresponde a la parte recurrente aportar la prueba de que el señor [redacted] (fallecido), laboraba para dichas empresas o el tipo de relación existente entre estas y el fallecido. 9. Constan depositados en el expediente: a) informe de investigación de accidente timbrado por Edesur de fecha 27/4/2018, empresa contratista TELECSA y O&R ELECTRIC, circuito GRBO-103, donde se establece que el trabajador [redacted], tuvo un accidente el viernes 20/4/2018 en el circuito GRBO-103, el cual está adjudicado a la empresa contratista TELECSA, según informaciones obtenidas por entrevistas a testigos presenciales y referenciales del suceso, visita al lugar de los hechos y evaluación del lugar, dentro del mismo informe correo enviado por [redacted] y otros, informando del accidente donde resultó lesionado el hoy occiso empleado de O & R ELECTRIC, S.R.L., empresa contratista; b) Copia planilla de personal fijo de la compañía TELECSA TECNOLOGÍA ELECTRICA, S.R.L, año 2018, donde no se registra al señor [redacted]; c) copia acta de denuncia policial de fecha 09/05/2018, donde la señora ELENDAYANA [redacted], denuncia el fallecimiento de [redacted], en momentos en que prestaba servicio como liniero eléctrico para las empresas TELECSA TECNOLOGIA ELECTRICA, S.A. y O&R ELECTRIC, cuando se encontraba en la carretera o vía, Distrito de Haina, cerca del parque; d) copia nota informativa de la Policía Nacional de fecha 9/5/2018, sobre la muerte por electrocución del señor [redacted]; e) copia certificación policial de fecha 11/11/2019 indicando sobre la muerte de [redacted], en momentos en que trabajaba para las empresas TELECSA TECNOLOGIA ELECTRICA, S.A. y O&R ELECTRIC, en asuntos eléctricos; f) Copia acta de denuncia policial del 09/05/2018; g) copia acto de notoriedad No.51/2019 de fecha 12/09/2019, notariada por el Dr. [redacted], mediante la cual se hace que los testigo conocieron al extinto, [redacted], que tuvo una relación de

Exp. núm.: 0050-2019-ELAB-00332 y 0050-2021-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2024-R0510885/2024-R0513864/2024-R0542622/2024-R0806910/2025-R0003248
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.)
Recurridos: Elendayana [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Rechaza/Rechaza

hecho estable de más de 5 años de convivencia ininterrumpida, pública y notoria con [redacted], que se prolongó hasta su fallecimiento, que no procrearon hijos …; h) copia extracto de las actas de nacimiento y de defunción del occiso [redacted], hijo del señor [redacted] y la señora [redacted]; i) copia de comprobación con traslado de notario de fecha 26/4/2018 incompleto; j) contrato civil de subcontratación de obra por ajuste o precio alzado, suscrito entre La Compañía Tecnología Eléctrica, S.R.L y O&R ELECTRIC, S.R.L, en el cual se establece que La Compañía Tecnología Eléctrica, S.R.L., en su condición de contratista solicita la colaboración o subcontratación de O&R ELECTRIC, S.R.L, para realizar trabajos de acometidas en el Proyecto GRBO-103 de la COMPAÑÍA EDESUR DOMINICANA, S.A., correspondiente al municipio de Haina, quien deberá realizar los mismos conforme a los lineamientos establecidos por Edesur Dominicana, S.A., cuyos trabajos serán supervisados por La Compañía Tecnología Eléctrica, S.R.L, titular de la obra, siendo O&R ELECTRIC, S.R.L, quien impartirá órdenes e instrucciones derivadas del contrato y Compañía Tecnología Eléctrica, S.R.L, asume frente al personal que contrate O&R ELECTRIC, S.R.L., las obligaciones establecidas por el código de trabajo, la ley de seguridad social y sus afines, y sus respectivos reglamentos complementarios; k) sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22/6/2019, según recurso interpuesto por ELENDAYANA [redacted], [redacted] Y [redacted] contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual condena a EDESUR al pago de RD$1,500,000.00 a favor de ELENDAYANA [redacted]; RD$1,000,000.00 para cada uno de los señores [redacted] Y [redacted], padres del finado [redacted], más 1.5% de indemnización complementaria; l)

Exp. núm.: 0050-2019-ELAB-00332 y 0050-2021-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2024-R0510885/2024-R0513864/2024-R0542622/2024-R0806910/2025-R0003248
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.)
Recurridos: Elendayana [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Rechaza/Rechaza

copia de la certificación expedida por la TSS en fecha 27/4/2018, donde se registra a [redacted] bajo el Núm. NSS08656881-5, el 23/4/2018 con RD$4,00.00 de cotización al mes. 10. Del estudio de las pruebas aportadas a las cuales le otorgamos valor probatorio, hemos podido determinar que: La prestación del servicio personal realizada por el occiso, [redacted], era para la empresa O&R ELECTRONIC, S.R.L., que los trabajos se realizaban para EDESUR DOMINICANA, dueña de la obra, quien contrató los servicios de TELECSA TECNOLOGIA ELECTRICA, S.R.L., para realizar esos trabajos y esta a su vez subcontrató los servicios de la EMPRESA O&R ELECTRIC, S.R.L, como se verifica en el contrato civil anteriormente indicado, en el cual TELECSA TECNOLOGÍA ELÉCTRICA, S.R.L, asume frente al personal que contrate O&R ELECTRIC, S.R.L., las obligaciones establecidas por el código de trabajo, la ley de seguridad social y sus afines y sus respectivos reglamentos complementarios, así como informe preparado por EDESUR DOMINICANA, sin que se aportaran pruebas sobre la solvencia económica de las EMPRESAS O&R ELECTRONIC, S.R.L., ni de TELECSA TECNOLOGIA ELECTRICA, S.R.L, para afrontar cualquier responsabilidad que surgiera con motivo de la realización del trabajo contratado, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR DOMINICANA), por lo que en aplicación de las disposiciones del artículo 12 del código de trabajo que dispone: "No son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.", procediendo en consecuencia, por estos motivos, revocar de la sentencia impugnada, respecto de la exclusión de las empresas TELECSA TECNOLOGIA ELECTRICA, S.R.L. y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDADDEL SUR (EDESUR DOMINICANA),

Exp. núm.: 0050-2019-ELAB-00332 y 0050-2021-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2024-R0510885/2024-R0513864/2024-R0542622/2024-R0806910/2025-R0003248
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.)
Recurridos: Elendayana [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Rechaza/Rechaza

declarar las condenaciones laborales que resulten de la presente sentencia común y oponible a las empresas O&R ELECTRIC, S.R.L, TELECSA TECNOLOGIA ELECTRICA, S.R.L. y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR DOMINICANA)" (sic).

73. El artículo 11 del Código de Trabajo establece que *se reputa que el intermediario que trabaja conjuntamente con las personas contratadas por él y el trabajador que utiliza auxiliares, cuando sólo han obtenido la aprobación tácita del empleador,* no obstante, el artículo 12 indica que *son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones de trabajadores;* lo que es ratificado por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, al establecer que *de acuerdo a ese artículo es al contratista o empleador principal, que se pretende liberado frente a una demanda intentada por un trabajador que labore en una obra o preste un servicio a cargo de un contratista o sub-contratista, alegando que éste posee medios económicos para cumplir con las obligaciones de los trabajadores, el que debe probar esa solvencia económica y no los trabajadores, pues el asignarle ese fardo haría inaplicable la medida de protección que en su favor establece el referido artículo para evitar la burla de sus derechos frente a personas que aparentemente tienen las condiciones de empleadores,*

pero que realmente actúan por cuenta de otras personas de quienes son subordinados[12].

74. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte contario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* estableció en su decisión que *Del estudio de las pruebas aportadas a las cuales le otorgamos valor probatorio, hemos podido determinar que: La prestación del servicio personal realizada por el occiso, [redacted], era para la empresa O&R ELECTRONIC, S.R.L.*, es decir reconoció que el trabajador fallecido prestaba servicios subordinados para la empresa O&R Electric, SRL., la cual era subcontratista de la empresa Tecnología Eléctrica, SRL., (Telecsa) (hoy parte recurrente), mediante una relación civil en virtud del Contrato civil de sub-contratación de obra por ajuste o precio alzado, para realizar trabajos de acometidas eléctricas y esta a su vez fue contratada por la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.), por lo que la corte *a qua*, en aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo, colocó sobre la parte recurrente la carga de demostrar que dicho subcontratista tuviera los recursos económicos para responder su responsabilidad laboral frente a los continuadores jurídicos del trabajador fallecido, lo que no sucedió, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización al extraer la relación de subcontratistas

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 27 de agosto de 2003, BJ. 1113.

que existía entre las partes del aludido contrato y retener la solidaridad; en ese sentido, desestima los medios examinados.

75. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de contradicción de motivos al establecer que el trabajador fallecido era empleado de O&R Electronic, SRL., y no de esta, pues en la demanda primigenia los demandantes alegaron que al momento de la ocurrencia del accidente que provocó el deceso del trabajador, este tenía 2 años laborando para su empleadora, sin embargo, la obra para la cual fue subcontratada dicha empresa inicio el 4 de febrero de 2017, como se evidencia en el contrato civil de subcontratación de obra por ajuste o precio alzado, el informe de Dirección Gestión de Proyectos, programa de Rehabilitación de Redes Eléctricas, el informe de accidente y el contrato suscrito entre la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.) y la parte recurrente, y del examen de estas se puede precisar que solo habían transcurrido 1 mes y días desde iniciada la obra.

76. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia contradicción de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya

naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

77. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación:

"20. La parte recurrente solicita se condene solidariamente a las empresas recurridas, con extensión para la esposa sobreviviente de [redacted], al pago de los daños y perjuicios siguientes:RD$3,000,000.00, por no inscripción en el Sistema de Seguridad Social del de-cujus, lo cual imposibilitó recibir una pensión de sobrevivencia y cuando ocurrió el accidente no estaba inscrito en la Seguridad Social; en tal sentido conforme se puede apreciar en la certificación emitida por la TSS que se describe en otra parte de esta sentencia, la EMPRESA O&R ELECTRONIC, S.R.L., inscribió al trabajador en la seguridad social el 23 de abril de 2018, tres días después de su muerte, puesto que el accidente laboral que provocó la muerte de [redacted] ocurrió el 20/4/2018, siendo el tiempo laborado por este de 2 años, también solicitan los recurrentes daños y perjuicios por RD$2,000,000.00 al cometer una falta continua de reportar 3 días después de muerto en la Seguridad Social, con un salario inferior al devengado, pedimento este que se incluye en

la solicitud anterior, incurriendo el empleador en una falta, estando liberados los reclamantes de probar el perjuicio y existiendo un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, ya que ciertamente, la inscripción del occiso en la seguridad social se hizo tres días luego de su muerte como se puede verificar en la certificación emitida por la TSS, lo cual debió hacerse desde el inicio de la relación laboral, lo cual impide que los continuadores jurídicos del occiso puedan disfrutar de este beneficio, por lo que se confirma este aspecto de la sentencia impugnada, por encontrar la condena de RD$3,000,000.00 razonable" (sic).

78. En lo que concierne al vicio de contradicción de motivos es menester precisar que *la jurisprudencia pacífica establece que este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[13]. En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[14].

[13] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 19 de enero de 2005, BJ. 1130.
[14] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero de 2014, BJ. 1238.

Exp. núm.: 0050-2019-ELAB-00332 y 0050-2021-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2024-R0510885/2024-R0513864/2024-R0542622/2024-R0806910/2025-R0003248
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.)
Recurridos: Elendayana [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Rechaza/Rechaza

79. De lo antes expuesto esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* contrario a lo argüido por la parte recurrente, no ha incurrido en el vicio alegado, pues de la lectura de la sentencia se evidencia que los jueces del fondo determinaron que [redacted] falleció en fecha 20 de abril de 2018 y posteriormente fue inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social en fecha 23 de abril de 2018, es decir, 3 días luego de la ocurrencia del accidente que ocasionó el deceso del trabajador de acuerdo a lo establecido en la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social; respecto a que a lo referido en la decisión impugnada de que el trabajador llevaba dos años trabajando para la empresa en modo alguno pudiera sostenerse la contradicción de motivos sobre la base de una referencia que no impactó en las determinaciones de la alzada respecto de la inscripción extemporánea en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, máxime que no era un punto controvertido la duración de la relación laboral en ese sentido, el vicio alegado por la parte recurrente carece de fundamento y es desestimado.

80. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada, contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que se rechazan los recursos de casación interpuestos por la entidad comercial Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.), la entidad comercial Tecnología Eléctrica, SRL., (Telecsa) y por Elendayana [redacted], continuadores jurídicos de [redacted].

81. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.), la entidad comercial Tecnología Eléctrica, SRL., (Telecsa), y por Elendayana [redacted], continuadores jurídicos de [redacted], contra la

sentencia núm. 029-2024-SSEN-00232, de fecha 11 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel [redacted] cia y

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr